



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución N.º 414 - 2023 - MPC - OGRRHH

Cajamarca, 15 de junio de 2023

LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA;

VISTO:

El escrito de Recurso de Reconsideración presentado con expediente N.º 46755 de fecha 14 de junio de 2023, por el señor Donato Andres Valdes Asto, el Informe Técnico Legal N.º 618-2023-AL-OGRRHH-MPC, emitido por el Abogado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Por lo dispuesto en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, Ley N.º 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"

Mediante Resolución de Órgano Sancionador N.º 80-2023-OS-PAD-MPC, de fecha 09 de junio del 2021 del Expediente N.º 63708-2019, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, resolvió **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR UN PERIODO DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIOS**, al servidor **DONATO ANDRES VALDEZ ASTO**, por la comisión de la falta prevista en el artículo 85º literal q) de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", falta establecida en la Ley N.º 27444; es así en virtud al artículo 100º del Reglamento de la Ley N.º 30057, D.S. N.º 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239º del TUO de la Ley N.º 27444, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto establecido a la fecha en el artículo 261º de la Ley N.º 27444); por la vulneración del artículo 261º.1 numeral 3) del TUO de la Ley N.º 27444, que prescribe: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"; Sin embargo, del análisis del Sistema de Tramite de la entidad se evidencia que el expediente ha sido derivado al ingeniero 3, el 08-07-2019 y el día 12-12-2019 se devuelve el expediente adjuntando el Informe N.º 394-2019(Fs.05), asimismo, el investigado dice que cuenta con bastante carga laboral y eso le ocasiona demora, pero no adjunta documento que pruebe su argumento.

Es así que, mediante Escrito (Fs. 52-57), de fecha 14 de junio del 2023, el mismo que fue asignado con el número de expediente 2023046755, el servidor **DONATO ANDRES VALDEZ ASTO**



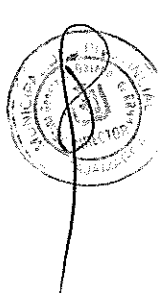
MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
CAJAMARCA
... renace.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución N.º 414 - 2023 - MPC - OGGRRHH

identificado con DNI N.º 26692773, presenta su escrito de Recurso de reconsideración a la Resolución de Órgano Sancionador N.º 80-2023-OS-PAD-MPC.



El Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece en el Artículo 218º numeral 1) Recursos administrativos a) Recurso de reconsideración (...), por su parte el numeral 2) indica: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Consecuentemente, se debe indicar que el precitado recurso data del día 14 de junio del 2023, a solo un día de haber notificado al servidor con la Resolución de Órgano Sancionador N.º 80-2023-OS-PAD-MPC que fue notificado el 13 de junio del 2023, en consecuencia, el recurso fue presentado dentro del plazo otorgado por norma; de la misma manera el artículo 219º del TUO de la Ley N.º 27444, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, que de los actuados se observa que ha sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó la Resolución de Órgano Sancionador N.º 80-2023-OS-PAD-MPC de fecha 09 de junio del 2023, por lo cual el servidor es sancionado por: la comisión de la falta prevista en el artículo 85º literal q) de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", falta establecida en la Ley N.º 27444; es así en virtud al artículo 100º del Reglamento de la Ley N.º 30057, D.S. N.º 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239º del TUO de la Ley N.º 27444, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261º de la Ley N.º 27444; por la vulneración del artículo 261º.1 numeral 3) del TUO de la Ley N.º 27444, que prescribe: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"; Sin embargo, del análisis del Sistema de Trámite de la entidad se evidencia que el expediente ha sido derivado al ingeniero 3, el 08-07-2019 y el día 12-12-2019 se devuelve el expediente adjuntando el Informe N.º 394-2019(Fs.05), asimismo, el investigado dice que cuenta con bastante carga laboral y eso le ocasiona demora, pero no adjunta documento que pruebe su argumento

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una **NUEVA PRUEBA**, es decir documentos u otros medios probatorios que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba **CONDUCTENTE**, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, solo bajo la premisa de presentación de un nuevo medio probatorio pertinente y conducente, que no haya sido considerado en el momento de expedición de la resolución impugnada, se justifica que la autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. El sentido de la nueva prueba, es contar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

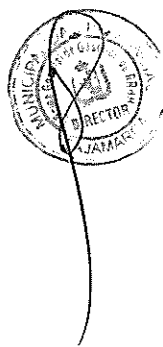
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución N.º 414 - 2023 - MPC - OGGRRH

con los elementos idóneos que indiquen que la autoridad administrativa ha tomado una decisión errada, y que estos medios no hayan sido valorados anteriormente.

Ahora bien, de la revisión de la nueva prueba presentada mediante escrito de recurso de reconsideración (Fs. 52-57) interpuesto por el impugnante, se advierte que el servidor ha presentado:

- Memorándum N° 865-2019-OGGRH-UPyDP-CAP-MPC (Fs.55), de fecha 24 de junio del 2019, mediante el cual se autoriza vacaciones del 01 al 31 de julio del 2019.
- Reporte de Trámite documentario del Expediente N° 63708-2019 (FS.53).



Asimismo, en el fundamento **SEGUNDO** del escrito del impugnante refiere que la Resolución del órgano instructor y del órgano sancionador son nulas debido a que han transcurrido 09 meses con 13 días y han operado la caducidad establecida en el artículo 259° del TUO de la Ley 27444. Ahora bien, a tales argumentos podemos colegir, que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con su propia Ley especial que es la Ley N° 30057, su Reglamento D.S N° 040-2014-PCM, en dichas normas establecen sus propios plazos del procedimiento administrativo disciplinario, en estos casos no es aplicable la caducidad sino la prescripción. Y, muy por el contrario, la figura de caducidad establecida en el artículo 259° del TUO - Ley 27444, es aplicable en los procedimientos sancionadores PAS, es decir, en los PAD no es aplicable.

En el fundamento **TERCERO**, el servidor impugnante ofrece nuevos medios probatorios como el documento que autoriza las vacaciones del 01 al 31 de julio del 2019 (Memorándum N° 865-2019-OGGRH-UPyDP-CAP-MPC) y los reportes de trámite del expediente N° 63708-2019. Entonces del análisis del presente expediente administrativo disciplinario, refiere que el expediente N° 63708-2019 fue derivado al ingeniero 3 en la fecha 08 de julio del 2019, sin embargo, del reporte se evidencia que estuvo pendiente de recepción, debido a que el servidor se encontraba de vacaciones hasta el 31 de julio del 2019, ahora bien, del reporte de trámite del mencionado expediente se evidencia que el servidor recibe el expediente en la fecha 11 de diciembre del 2019 a horas 10:04am y el día 12 de diciembre del 2019 a horas 14:50pm deriva el mismo expediente a la Subgerencia de Licencias de edificaciones; todo ello es contraproducente, toda vez, que en el Informe N° 394-2019-DAVA-SAU-SGLE-GDUyT, ha sido elaborado el 11 de diciembre del 2019 y estableciendo en los antecedentes del presente informe "*Con fecha 08 de julio se me hace llegar la documentación con el proveído indicado en la referencia, (...)*", cabe precisar, que el propio servidor reconoce haberlo recibido en esa fecha.

Como es de verse, el recurso de reconsideración presentado por el servidor **DONATO ANDRES VALDEZ ASTO**, desvirtúa en parte, en el extremo que se encontraba de vacaciones del 01 al 31 de julio del 2019, impidiendo cumplir con el plazo de 07 días para emitir el informe requerido estipulado en el artículo 143°, numeral 3, del TUO de la Ley 27444, sin embargo, al retorno de sus vacaciones el servidor no se pronuncia del expediente N° 63708-2019, sino hasta el 12 de diciembre del 2019.



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
CAJAMARCA
... renace.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución N.º 414 - 2023 - MPC - OGRRRH

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM y la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, por tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor **DONATO ANDRES VALDEZ ASTO**, contra la Resolución de Órgano Sancionador N.º 80-2023-OS-PAD-MPC de fecha 09 de junio del 2023, en el extremo de la sanción, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR la sanción impuesta en la Resolución de Órgano Sancionador N.º 80-2023-OS-PAD-MPC de fecha 09 de junio del 2023, que estipula la SANCION con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR UN PERIODO DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIOS, **reduciendo** a la SANCION CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES POR EL PERIODO DE TRES (03) DÍAS CALENDARIOS, al servidor **DONATO ANDRES VALDEZ ASTO** – Supervisor de autorizaciones Urbanas, ya que el servidor investigado se encontraba de vacaciones del 01 al 31 de julio del 2019, imposibilitando cumplir con lo estipulado en el numeral 3, del artículo 143 del TUO de la Ley 27444. Toda vez, que, al regreso de sus vacaciones no presentó informe requerido sino, hasta el 12 de diciembre del 2019 (Exp. N.º 63708-2019).

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al servidor **DONATO ANDRES VALDEZ ASTO**, en la dirección, ubicada en: Jr. Ayacucho N.º 796 – Barrio San Sebastian – Cajamarca.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


ABG. CARMEN RUTH HURTADO RAMOS
DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA GENERAL
DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS - MPC

OGRRRH/CRHR:
Archivo
Informática
UPDP
Remuneraciones
Interesado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 255-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN N° 414-2023-OGGRRHH-MPC. (15/06/2023).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Reconsideración: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **DONATO ANDREZ VALDEZ ASTO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. AYACUCHO N° 796 - Cajamarca.
2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhupac Ñan".
4. Efecto de la Notificación.

Firma: N° DNI: **26692773**
Nombre: **Donato Andrés Valdez Asto** Fecha: **16** / 06 / 2023 Hora: **11:23**

5. Observaciones:
- CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN N° 414-2023-OGGRRHH-MPC. (02 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)

Recibido por: DNI N°
Relación con el notificado: Fecha: / 06 / 2023 hora
Firma: Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐

Observaciones:
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:
Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:
Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐
Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR: Fecha: / 06 / 2023. Hora:
DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARÍÑAS**
N° DNI: 26692902

FIRMA:

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **11:23 am** del **16** / 06 / 2023.

OBSERVACIONES: